Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 1 de Tres Arroyos, Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Necochea.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías de Tres Arroyos del departamento judicial de Bahía Blanca y el Juzgado Federal de Necochea, ambos de la provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en la causa iniciada en razón de la denuncia de Melisa B .

Ésta dijo que el gerente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Tres Arroyos, Guillermo R , le refirió que debía vacunarse contra la enfermedad causada por el virus Covid-19. Le indicó que, si no lo hacía en el próximo mes, le prohibiría la entrada a la entidad y que, además, perdería la posibilidad de acceder a una tarjeta bancaria.

También denuncia B que la titular del Ministerio de Salud de la Nación, Carla V , y el jefe de gabinete de ministros, Juan Luis M , habrían cometido una serie de delitos mediante el dictado de la decisión administrativa n° 1198/2021, que dispuso que las personas que asistieran a actividades definidas como de mayor riesgo epidemiológico y sanitario debían acreditar el esquema de vacunación completo.

El juzgado local consideró que la denuncia versaba sobre un acto coactivo y otros delitos cometidos por funcionarios públicos al dictar la disposición administrativa nacional, lo que involucraba intereses nacionales. Por ello, declinó la competencia material a favor del juzgado federal de Necochea, mediante la resolución del 21 de marzo de 2022.

Ese tribunal rechazó tal atribución. Sostuvo que el tenor de los hechos denunciados no involucraba materia de su competencia y que, además, el supuesto accionar de los funcionarios públicos tampoco se desarrollaba en su ámbito jurisdiccional. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante el 13 de abril de 2022.

Finalmente, el juzgado de Tres Arroyos elevó el incidente a la Corte el 24 de mayo del mismo año.

A mi modo de ver, la declinatoria no se encuentra debidamente fundamentada, pues omite cumplir con las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722.

Así lo estimo, pues, tal como ha quedado expuesto, la resolución se limitó a mencionar los términos de la denuncia, para afirmar, sin más, que los hechos tratarían sobre un acto coactivo y una serie de otros tantos delitos que en ella se enumeran de modo categórico. En efecto, la disposición sólo menciona que, en razón de haberse dictado la decisión administrativa n° 1198/2021, se habría cometido abuso de autoridad, incumplimiento de deberes de funcionarios públicos y hasta un atentado contra el orden constitucional. Ello, sin siquiera realizar una mínima individualización de las circunstancias que habrían dado origen a tales supuestos hechos ilícitos.

En tales condiciones, cabe señalar, además, que la declinatoria no atiende al criterio de V.E. que establece que la calificación legal que motiva la incompetencia debe encontrar respaldo en los antecedentes del sumario (conf. Fallos: 327:918, 329:5689 y 4416, y Competencia n° 515. XLIV, “Acosta, Marcos



David y otro s/ art. 95/6 en riña", resuelta el 21 de octubre de 2018), máxime cuando tampoco se aprecia en el incidente que se hubiera realizado una mínima investigación tendiente al menos a circunscribir el concreto objeto del proceso.

En definitiva, estimo que resulta imprescindible subsanar las deficiencias señaladas, ya que sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Por lo tanto, opino que corresponde que el juzgado provincial, que declinó su competencia sin recabar los elementos necesarios para otorgarle sustento a su resolución (conf. Fallos: 323:1808), continúe con el trámite de estas actuaciones, para que, en su caso, resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello surja

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2023 14:32:10